

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 22 de febrero de 2023. Señor Juez, le informo que, dentro del término de traslado concedido al demandado, quien fue notificado personalmente a través de su correo electrónico, guardó silencio al respecto. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00221 00**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para llevar a efecto las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se CITA a las partes trabadas en la Litis a la audiencia consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 a.m.).

Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

DE OFICIO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN, para que aporten al proceso las Declaraciones de Renta presentadas por el ejecutado en los últimos tres (03) periodos, como persona natural y como persona jurídica; de igual manera, las presentadas por la empresa Montacargas y Gases Aguilar, por los mismos periodos.

Se ordena oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, para que certifique el I. B. C., a la seguridad social por parte del demandando, para los últimos tres (03) años.

Se ordena oficiar a Bancolombia S.A., para que certifique los productos financieros que en esa entidad se encuentren a nombre del demandado y de la empresa Montacargas y Gases Aguilar, para los años 2021, 2022 y 2023.

Se ordena oficiar a Gases de Antioquia, para que certifique los montos facturados por el demandado y por la empresa Montacargas y Gases Aguilar, durante los años 2021, 2022 y 2023, y por qué concepto.

Para lo anterior se les concede un término de tres (03) días. Por secretaría expídanse los oficios.

B.) PARTE DEMANDADA: No se decreta prueba alguna, por cuanto no dio contestación a la demanda.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá*

celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados y los testigos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f78236caed8bfaa863ff78011fb5a961a3bc9a3c782d46103e64f195d5f49a**

Documento generado en 22/02/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>